

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros, del Proceso de Determinación N° 00 del Sumario Administrativo instruido a la firma **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**) juntamente con sus Representantes Legales, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden Fiscalización N° 00, notificada el 22/05/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en adelante **GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de las obligaciones del IRACIS General e IRE General de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020 respectivamente, correspondientes al rubro "costos, existencias, mercaderías, inventarios, ingresos y rentabilidad neta fiscal" y a dicho efecto le solicitó a **NN** que presente sus libros: Diario, Inventario, Compras del IVA, composición de los rubros de costos, identificación del método de costeo utilizado e identificación de la modalidad del sistema contable utilizado, a lo cual dio cumplimiento de manera extemporánea.

La Fiscalización surgió en la Coordinación de Controles Tributarios FT, que generó el programa de Control de Ganancias enfocado a contribuyentes del sector comercial, en el cual se analizaron las compras y su incidencia en la determinación de los valores de costos de ventas, así como los saldos en existencias de mercaderías detectándose inconsistencias que guardan relación directa con las ganancias declaradas, diferencias en las compras, costos de ventas y el valor en el saldo de inventario final de mercaderías.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 08/08/2023, los auditores de la **GGII** con los cruces y posterior análisis de las informaciones obtenidas a través del Sistema Marangatu, el reporte de recopilación información "Hechauka" y los documentos presentados por **NN**, detectaron inconsistencias en la existencias de mercaderías y en los costos declarados, ambas situaciones vinculadas y que inciden en las rentas netas fiscales declaradas por esta, y confirmaron que la firma declaró valores de costos de ventas, saldos de inventarios y ganancias irreales o inconsistentes, lo cual tuvo incidencia directa en la determinación de los tributos, todo esto en infracción a las disposiciones establecidas en el Art. 13 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y Art. 9° de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 17 y 18 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Por los motivos señalados consideraron que la conducta de **NN** reúne los presupuestos para calificarla como Defraudación, en los términos del Art. 172 de la Ley, ya que se cumplieron las presunciones de los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la Ley, ya que realizó todos los actos que aparejaron la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco. Además de los tributos defraudados, recomendaron aplicar una multa cuya graduación quedará a las resultas del Sumario, y una sanción por Contravención por la falta de presentación de las documentaciones requeridas por la GGII en el plazo establecido de conformidad al Art 176 de la Ley y en concordancia con el inc. b), Num. 6 del Art 1 de la RG N° 13/2019, según el siguiente detalle:

IMPUESTOS	EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	TOTALES
511 - AJUSTE IRACIS	2018	164.291.772	16.429.177	16.429.177
511 - AJUSTE IRACIS	2019	504.113.312	50.411.331	50.411.331
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	528.381.115	52.838.111	52.838.111
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	8/8/2023			300.000
TOTALES		1.196.786.199	119.678.619	119.978.619

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00, notificada el 07/09/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma **NN**, juntamente con sus Representantes Legales, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** conforme lo establecen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y el Art. 182 de la Ley, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración. Cabe aclarar que la instrucción del Sumario fue notificada al correo electrónico declarado en el RUC, tanto de la firma, como de su Representante Legal, según consta a fojas 62 AL 65 de autos.

Que, la firma presentó sus descargos en tiempo y forma, por lo que posteriormente mediante la Resolución N° 00 se abrió el Periodo Probatorio, etapa en la cual ofreció sus pruebas. Posteriormente por Resolución N° 00 se procedió al cierre del Periodo Probatorio y se pasó a la etapa de alegatos, en la cual presentó sus manifestaciones.

Cumplidos los plazos legales el **DSR1**, mediante Providencia N° 00 del 29/12/2023, llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, como así también los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

Con relación a la fiscalización realizada, **NN** expresó: *"...Realizan una determinación sin una sola prueba sobre lo que alegan, afirman hechos y realizan determinaciones sin una sola norma que las ampare a realizar determinaciones de este tipo, y en los casos que pretenden demostrar algo, simplemente se limitan a mencionar números aleatorios, sin indicar la procedencia de los valores, cálculos o documentos tomados en cuenta. Sin lugar a equívocos, por la ligereza, falta de fundamentos y la ausencia total de documentos de sustento por lo cual arribaron a la supuesta determinación, implica que la misma es arbitraria. Al mismo tiempo, viola abiertamente el derecho a la defensa, pues al no tener sustento no se puede tomar conocimiento de cómo los fiscalizadores arribaron a los valores expuestos... No existe un solo documento que se mencione, un análisis de los costos de compra de cada año de acuerdo a determinadas documentaciones no existe absolutamente ninguna documentación que respalde la supuesta irregularidad detectada por la DNIT, sino una supuesta conclusión final (sin sustento) donde se detallan valores que no se declaran de donde provienen" (sic).*

Agregó: *"Los fiscalizadores mencionan ganancias irreales al verificarse los costos reales y los ínfimos márgenes de ganancia declarados por el fiscalizado... los costos son reales y los supuestos valores determinaos por fiscalizadores no tienen sustento alguno en los papeles de trabajo de estos o en los antecedentes administrativos. No existe un análisis y detalle de los valores considerados (respaldadas en las documentaciones pertinentes) que coherentemente llegue a la conclusión que los costos no fueron correctamente declarados... En conclusión, la fiscalización y su conclusión, de inicio a fin, carece de sustento en hechos, pruebas y normas legales, limitándose a inventar valores que no se mencionan de donde se extraer o cual fue el trabajo realizado para llegar a dicho valor" (sic).*

Respecto a los puntos mencionados el **DSR1** expresó que resultan infundadas las manifestaciones hechas por **NN** ya que las determinaciones realizadas fueron hechas conforme a lo establecido en las leyes referente al punto mencionado. Es decir, que

durante el proceso de fiscalización los auditores de la **GGII** analizaron tanto las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, reporte de recopilación de datos Hechauka, como así también las documentaciones presentadas por la firma de cuyo análisis resultaron inconsistencias respecto a la existencia de las mercaderías y en los costos, lo cual finalmente incidió en las rentas netas fiscales de **NN**. Asimismo, para la realizar la determinación de los valores de compras teniendo en cuenta las DDJJ determinativas presentadas por la firma revelaron que los costos de ventas y las existencias no coinciden con los saldos y el total de montos registrados en los libros contables, estados financieros, detectándose saldos de inventarios distintos a los que resultan de los cálculos que arrojaron al relacionar los montos de las compras declaradas y las registradas; asimismo también costos deducibles menores a los declarados y una rentabilidad contable inferior a los promedios declarados por contribuyentes del mismo sector y actividad económica.

Ante las conclusiones arribadas por los Auditores de la **GGII**, el **DSR1** destacó que las actuaciones de estos se llevaron a cabo en el marco del Inc. b del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 y de los requisitos establecidos en las normas reglamentarias en materia de fiscalización, entiéndase por tales la Resolución General N° 04/2008 modificada por la Resolución General N° 25/2014, es decir, desde el punto de vista estrictamente formal, las tareas de fiscalización han respetado rigurosamente tales parámetros y deben ser consideradas como válidas; igualmente indicó que el Art. 196 de la Ley dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria (y por ende, de los órganos que la componen), gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron respetados en este caso, y tampoco **NN** presentó elementos que permitan demostrar que las actuaciones de la **AT** no gozan de validez.

Con relación a la determinación la firma expresó: *“los fiscalizadores supuestamente impugnan la contabilidad porque contiene informaciones irreales e inconsistentes. Sin embargo, los mismos fiscalizadores reconocen que para identificar el valor de los costos según auditoria se basaron en los libros y documentos presentados por mi representada. La compra según auditoria donde los fiscalizadores detectan supuestas diferencias, lo hacen aparentemente verificando estos datos. Cabe señalar que esto es una suposición, pues no vemos otra forma de pretender controlar costos que no se a través de los libros inventarios y diarios (compras del ejercicio). Sin embargo, no existe*

un solo documento donde conste como los fiscalizadores arriban a la "compra de inventario según auditoría" detallado en el campo b (lo que resulta arbitrario y viola el derecho a la defensa)...Otra contradicción expresa es que supuestamente mi representada no presento toda la información requerida y que por tanto se debió realizar la determinación por base "mixta" (sic).

Agregó: "Sin papeles de trabajo, el contribuyente no podría ejercer el derecho a la defensa, pues desconocería el mecanismo utilizado por la AT para arribar a los importes determinados en el Acta Final. En efecto, se remiten a los papeles de trabajo, porque ellos cumplen una doble función. Por un lado, son la base necesaria y requerida para poder realizar determinación, donde los fiscalizadores exponen los cálculos y operaciones realizadas para concluir en la determinación... Así como se menciona los papeles de trabajo (nótese el plural, pues se infiere que en una determinación existirán muchas documentaciones y consideraciones de los fiscalizadores para arribar a una determinación) deben contener las características antes mencionadas para ser válida como sustento de la determinación... En el caso en cuestión no se puede identificar aquellas compras que la AT omitió considerar como compras en el ejercicio, o aquellos valores inferiores a los valores, ya que si la Administración desconoce indiscriminadamente las sumas declaradas en los DDJJ como costos y las compras declaradas en los libros en concepto de compras por el contribuyente, implícitamente, se están desconociendo la existencia de dichas operaciones; en ese entendimiento, los cuestionamientos deberían estar dirigidos puntualmente a las operaciones que se pretenden desconocer, de modo que el contribuyente puede defenderse contra dichos cuestionamientos y no quede en estado de indefensión" (sic).

Sobre el mismo punto añadió: "Los fiscalizadores pretenden hacer quedar como un hecho que se declararon mal los costos, sin embargo, no existe un solo documento en el cual conste como los mismos fiscalizadores llegaron al valor de costos determinados por ellos... Desconocemos si omitieron alguna compra, valuaron de forma diferente algún registro, o si simplemente un funcionario se levantó, eligió un número y los transcribió al acta final. Esto es así, pues no existe un solo análisis o documento relacionado al resultado (supuesto valor de costos determinado) de su contabilidad. No existe evidencia de los números a los que llegaron" (sic).

Referente a la determinación realizada, el **DSR1** expresó que los auditores de la **GGII** impugnaron únicamente de manera parcial la información provista por la firma, debido a las inconsistencias de los datos presentados, así mismo en lo que se refiere al cuadro 2, campo B "*compra de inventario según auditoría*" del Informe Final de Auditoría, mediante medida de mejor proveer dentro del Periodo Probatorio se remitió una planilla con el detalle de la información requerida, especificando de donde fueron obtenidos los datos de dicho campo, y es preciso mencionar, tal y como se detalla en dicho cuadro que esa información fue extraída del Sistema Hechauka.

Es preciso mencionar, además, que en ningún momento se violó el derecho a la defensa de la firma, ya que fueron puestos a disposición todos los antecedentes de la fiscalización a lo cual tuvo acceso **NN**, y además mediante las diligencias en el periodo probatorio se remitió las hojas de trabajo donde se detallan los cálculos hechos para realizar las determinaciones realizadas, no obstante, la sumariada no presentó elementos que permitan sustentar sus manifestaciones.

Tal y como se refirió más arriba, todas las documentaciones presentadas, como la información recabada fue analizada por los Auditores de la **GGII** y como resultado surgieron las inconsistencias detectadas y que **NN** no pudo refutar, únicamente se limitó a la presentación de manifestaciones que tampoco respaldó con ningún medio técnico que permita demostrar que efectivamente los Actos de la Administración no cumplieron con los requisitos de regularidad y validez.

Con relación al porcentaje de rentabilidad aplicado y a la forma de determinación, **NN** expresó: "*La determinación realizada por los fiscalizadores se realiza considerando un supuesto margen de rentabilidad de supuestas empresas aparentemente inscriptas en el RUC en comercio al por menor en hipermercados y supermercados de forma similar a mi representada... La determinación no hace un análisis objetivo de la rentabilidad de mi representada, sino que la compara a otros, supuestamente del mercado, para determinar una renta que supuestamente obtuvo o debió obtener mi representada*" (sic).

Agregó: "*La determinación sobre base presunta solo procede si el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio necesarios y confiables para practicar la determinación sobre base cierta y la Administración tributaria no pudiere o tuviere*

*facultades para acceder a los mismos. Es que el método de determinación de la supuesta obligación tributaria de **NN** aplicado por los fiscalizadores viola la obligación que tiene la Administración Tributaria de proceder a la determinación sobre base cierta conforme expresamente lo dispone el Artículo 211 de la Ley N° 125/91... Los fiscalizadores han recibido información directa indubitable, sin arrimar en todo el proceso no una sola prueba documental que desvirtúe la información recibida y sin que exista antecedente o documento alguno que demuestre algún error en los registros o similar por lo que los mismos no pueden ser desestimados... En ningún momento los fiscalizadores impugnaron la validez de las documentaciones o presentaron objeciones al respecto, habiendo recibido información directa indubitable" (sic).*

Sobre el punto mencionado se tiene así que la determinación realizada por los auditores es correcta ya que fue sobre base mixta, en la cual "...se podrá utilizar en parte la información contable del contribuyente y rechazarla en otra, según el mérito y grado de confianza que ella merezca", en ese punto, y en razón a las inconsistencias detectadas y en virtud al Art. 103 de la Ley N° 1034/1983 "Ley del Comerciante", los auditores de la **GGII** impugnaron sus registros contables por proveer información inexacta, por lo que en presencia de pruebas contradictorias, en este caso las mencionadas inconsistencias se procedió a determinar el impuesto de esa manera.

El **DSR1** indicó que la determinación del impuesto debe efectuarse sobre la base de lo consignado por el contribuyente en sus DD.JJ., que en todos los casos debe estar debidamente documentado y en todo momento reflejar datos certeros, exactos y concordantes con la realidad de los hechos económicos gravados, situación que en este caso no se dio debido a la falta de confiabilidad de la información proporcionada por **NN**. En esta línea de ideas, y ante dudas relativas a la veracidad y exactitud de lo registrado por el contribuyente o cuando mediante una fiscalización surgieran montos a ingresar, la determinación puede realizarse sobre base presunta o mixta, conforme lo establece el mencionado Art. 211 de la Ley, tal y como la propia sumariada lo manifestó, al darse la situación descripta en el artículo mencionado.

Siguiendo con la premisa anterior, el **DSR1** señaló que la utilización de índices, promedios y coeficientes generales procede en los casos que el contribuyente no proporcione elementos de juicio necesarios para practicar la determinación sobre base cierta, situación que se da en el presente caso.

En lo que atañe a los porcentajes aplicados, el **DSR1** precisó que los mismos corresponden al promedio de rentabilidad arrojado según actividad correspondiente a los ejercicios fiscales controlados empleando para su cálculo datos extraídos del **SGTM**. Por otra parte, tal y como se mencionó más arriba, la **AT** cuenta con las facultades para el empleo de indicios o presunciones que permitan estimar la existencia y medida de la obligación tributaria a través de promedios, índices, coeficientes generales y relaciones sobre ventas, ingresos, utilidades u otros factores referentes a la realidad económica de contribuyentes que se dedican al mismo rubro, si para la misma el contribuyente debió de declarar un mayor margen de renta (Art. 211 de la Ley), por lo que la determinación realizada por los Auditores de la **GGII** se ajustó a derecho.

Respecto a la instrucción de sumario a los Representantes Legales, **NN** expresó: *“La inclusión de XX y XX como sumariados en este proceso es totalmente incorrecta, puesto que estos no fueron – fuimos parte de la fiscalización practicada, es decir, este sumario no tiene por objeto determinar la existencia de la responsabilidad de los mismos por los supuestos incumplimientos de **NN**”* (sic).

Sobre este punto es preciso traer a colación lo expresado en el Art. 182 de La Ley: *“Responsabilidad Subsidiaria de los representantes. Los representantes legales y voluntarios que no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto de normas tributarias serán subsidiariamente responsables de las obligaciones por concepto de tributo que correspondan a sus representados...”* partiendo de esta premisa legal, los representantes legales son responsables subsidiariamente de las obligaciones de sus representados, entonces estos podrán responder por las obligaciones que la firma no cumplió, lo cual únicamente es constatado al final de la fiscalización al comprobarse el impuesto debido al Fisco, por lo que no corresponde la exclusión de la responsabilidad.

En cuanto a la aplicación de las multas por Contravención y Defraudación expresó: *“No se puede admitir Sr. Juez Sumariante que la AT pretenda decir que mi representada ha cometido la infracción de contravención que trae consigo la multa de G. 300.000... Es más, la misma AT admitió que mi representada en todo momento presentó toda la documentación requerida en la OF... Los fiscalizadores, habiendo mi representada cumplido con todas las obligaciones tributarias, pretenden aplicar una multa por*

defraudación de un tributo no debido... habiéndose demostrado fehacientemente que la determinación es absolutamente arbitraria e improcedente, consecuentemente, se debe revocar la pretensión de cobrar esta multa... En el presente caso, no existió perjuicio fiscal alguno ocasionado por mi representada, siendo totalmente improcedente la aplicación de la multa contenida en el Acta Final... En síntesis, no existió ningún perjuicio fiscal ni intención dolosa de parte de mi representada, por lo que corresponde se revoque la multa por defraudación contenida en el Acta Final" (sic).

Primeramente, es preciso mencionar que la sanción por contravención impuesta a **NN** fue por presentar las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización fuera del plazo establecido, independientemente que esta haya presentado los requerimientos posteriormente, por lo que, de conformidad al Art. 176 de la Ley y en concordancia con el inc. b), Num. 6) del Art 1º de la RG N° 13/2019 corresponde la aplicación de la sanción.

En esta línea de ideas, y con base en lo expuesto y en razón de que **NN** no pudo desvirtuar los hechos denunciados en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 08/08/2023, persisten los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, por lo que el **DSR1** concluyó que corresponde confirmar la determinación de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 y 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020;, pues se comprobó que la firma realizó todos los actos conducentes a la falta de pago de tributos en perjuicio del Fisco, específicamente declaró valores de costos de ventas, saldos de inventarios y ganancias irreales o inconsistentes, lo cual tuvo incidencia directa en la determinación de los tributos, todo esto en infracción a las disposiciones establecidas en el Art. 13 de la Ley, Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005 y Art. 9º de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 17 y 18 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Además, el **DSR1** concluyó que se cumplieron todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, en concordancia con los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 y Num. 12) del Art. 174 de la Ley, por otra parte, señaló además que este último artículo mencionado, establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración pone a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios

conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo.

Por otra parte, en lo que se refiere a la sanción por Defraudación, a fin de establecer la graduación de dicha sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley, específicamente la presentación de las documentaciones fuera del plazo de la Orden de Fiscalización; asimismo la conducta para el esclarecimiento de los hechos ya que se presentó en el sumario a ejercer su derecho, el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento por tratarse de una S.R.L. y la importancia del perjuicio fiscal que asciende a G 119.678.619, por lo que recomendó aplicar una multa equivalente al 230% del tributo defraudado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **GGII** los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, y que **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la firma ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada, y no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales otorgadas por la Ley.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2018	16.429.177	37.787.107	54.216.284
511 - AJUSTE IRACIS	2019	50.411.331	115.946.061	166.357.392
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	52.838.111	121.527.655	174.365.766
551 - AJUSTE CONTRAVEN	08/08/2023	0	300.000	300.000
Totales		119.678.619	275.560.823	395.239.442

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar los intereses y la multa por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con una multa equivalente al 230% de los tributos dejados de ingresar, más una multa por Contravención.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de los Representantes Legales, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma conforme la RG N° 114/2017, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a sus Representantes Legales para su conocimiento.

Art. 5°: **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, y **CUMPLIDO** archivar.

**EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**